



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-54/2018 Y SUP-RAP-73/2018

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

En la Ciudad de México, **seis de junio de dos mil dieciocho**. -----  
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de seis de junio del año actual**, dictado en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **diecinueve horas del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo constante de **treinta y ocho páginas con texto**. **DOY FE**. -----

EL ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-54/2018 Y  
SUP-RAP-73/2018

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS, RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORARON:** LUZ DEL CARMEN  
GLORIA BECERRIL Y JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación al rubro indicados, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG185/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/02/2018 y sus acumulados.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO .....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Acumulación.....	5
III. Requisitos de procedencia.....	5
IV. Estudio de fondo.....	7
V. Efectos.....	37
RESUELVE .....	37

<sup>1</sup> En adelante INE.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE dio inicio al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que se elegirán, entre otros cargos, al Titular de la Presidencia de la República.
- 3 **Denuncia del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup>, en contra del partido político MORENA y de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Epigmenio Carlos Ibarra Almada y Verónica Leticia Velasco Aranda, por la difusión del material audiovisual "Esto Soy" en la red social Facebook, el cual versa sobre la vida del entonces precandidato a la Presidencia de la República y que, desde la perspectiva del instituto político actor, contiene propuestas de campaña.
- 4 **Escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.** El doce de febrero de la presente anualidad, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE presentó denuncia en contra del partido político MORENA y su entonces precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, por la presunta comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.
- 5 Dichos expedientes fueron identificados con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/12/2018 y INE/Q-COF-UTF/22/2018, respectivamente,

---

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En lo subsecuente UTF.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

los cuales fueron acumulados por existir conexidad, ya que el fondo del asunto consistía en determinar si los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo omitieron reportar en el informe de precampaña diversos gastos realizados por concepto de eventos; así como la omisión de MORENA de reportar gastos por producción de videos, edición de un libro y contratación de publicidad en internet -*red social Facebook*-; además de recibir aportaciones en especie de ente prohibido.

- 6 **Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG185/2018 relacionada con el referido procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, mediante la cual determinó lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena y su precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B, C y D, sub-apartado a y b.**

**SEGUNDO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena, en los términos del **Considerando 2, Apartado D, sub apartado c.**

**TERCERO.** Se impone al Partido Político Morena una multa equivalente a **1072 (mil setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de \$80,925.28 (ochenta mil novecientos veinticinco pesos 28/100 M.N.),** en los términos de la parte final del **Considerando 3.**

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Presidente de la República, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, se considere el monto de **\$53,971.61 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y un pesos 61/100 M.N.),** para efectos del tope de gastos de precampaña, y dé el seguimiento a los gastos registrados en el informe de precampaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado G,** asimismo dé seguimiento en el marco de la revisión de sus informes anuales del ejercicio 2017 del Partido Morena de conformidad con el **Considerando 2, Apartado B.**"

- 7 **II. Recursos de apelación.** Inconformes con dicha resolución, el PRI y PAN interpusieron recursos de apelación, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes del INE el día veintisiete de marzo del año en curso.
- 8 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficios INE/SCG/0728/2018 y INE/SCG/727/2018 de fechas treinta y treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes a los medios de impugnación referidos.
- 9 **IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** Por proveídos de las fechas señaladas en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/2018, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- 10 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos de apelación referidos; determinó su admisión y declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### I. Jurisdicción y competencia

- 11 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, por tratarse de medios de impugnación interpuestos por dos partidos políticos

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



nacionales para controvertir la resolución INE/CG185/2018, emitida por un órgano central del INE, esto es, por el Consejo General.

12 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **II. Acumulación**

13 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes, impugnan la resolución INE/CG185/2018, emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Encuentro Social, así como de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a Presidencia de la República.

14 Así, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-73/2018, al diverso SUP-RAP-54/2018, por ser éste el más antiguo.

15 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

## **III. Requisitos de procedencia**

16 Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso

b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla:

17 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos apelantes; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos presuntamente violados.

18 **B. Oportunidad.** Los medios de defensa son oportunos, toda vez que los recursos de apelación se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

19 Lo anterior es así, ya que la resolución INE/CG185/2018 fue aprobada por el Consejo General del INE, el día veintitrés de marzo de este año, y el PRI y el PAN presentaron sus recursos de apelación el veintisiete de marzo siguiente, por lo que es evidente que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo previsto legalmente.

20 **C. Legitimación y personería.** Los recursos de apelación fueron interpuestos por el PRI y el PAN, por conducto de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del INE, quien les reconoció su personería al rendir los informes circunstanciados atinentes.

21 **D. Interés jurídico.** El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata de dos partidos políticos que solicitan a esta Sala Superior que se revoque la resolución impugnada y se sancione a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

los denunciados, al considerar que con la misma se vulneran diversos principios constitucionales y legales<sup>6</sup>.

22 **E. Definitividad.** El requisito en cuestión se estima satisfecho, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

23 En consecuencia, toda vez que no se hicieron valer causas de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

#### IV. Estudio de fondo

##### A. Resumen de agravios

24 El PRI y el PAN controvierten los apartados A y B del considerando 2 de la resolución INE/CG185/2018, en los que la autoridad responsable determinó declarar infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como de su precandidato a Presidente de la República, por considerar que los gastos para la producción del material audiovisual "*Esto Soy*" y la contratación de publicidad en Facebook para la difusión del mismo, así como del evento celebrado en el Auditorio Nacional y presentación del libro "*Andrés Manuel López Obrador ESTO SOY*", no estaban relacionados con precampaña.

25 En contra de las consideraciones relacionadas con el **material audiovisual "*Esto Soy*"**, el PRI señala que existe una indebida fundamentación y motivación, pues a su juicio, la responsable omitió aplicar diversas normas jurídicas para determinar que ese material

---

<sup>6</sup> Sirve como apoyo la jurisprudencia 3/2007, con el rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA*", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 245 y 246.

audiovisual implica un gasto de precampaña ya que generó un beneficio al promover la imagen del aludido precandidato. Además, considera que la producción y difusión de ese video actualizó una aportación de ente prohibido.

26 De igual forma el PAN argumenta que la resolución controvertida vulnera los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso porque la autoridad electoral no realizó una investigación exhaustiva, al no haber recabado elementos para constatar si existió contratación para difundir el citado material audiovisual en Facebook durante precampaña bajo las modalidades comerciales que presta esa red social.

27 Por otra parte, el PRI arguye que la producción del folleto *–libro–* debe cuantificarse como una aportación en especie, pues considera que al existir el reconocimiento expreso de su producción por parte de una persona física y de la ausencia de deslinde de los sujetos obligados existe un beneficio en términos del Reglamento de Fiscalización.

28 Finalmente, el citado partido afirma que deben sumarse a los gastos de precampaña las erogaciones realizadas para el **evento en el Auditorio Nacional**, porque en su opinión, al tener como uno de sus fines la proyección del material audiovisual por el que se difunde el nombre e imagen del Precandidato en comento, se actualiza un beneficio con fines electorales.

#### **B. Litis y método de estudio**

29 La cuestión a dilucidar consiste en determinar, por un lado, si la responsable debía considerar como gastos de precampaña y sumarlo al total de egresos del citado precandidato para efectos de rebase al tope de gastos respectivo, la producción del material audiovisual *“Esto Soy”*, así como del evento celebrado en el Auditorio Nacional y presentación del libro *“Andrés Manuel López Obrador ESTO SOY”*; y por otro, si existe



una falta de exhaustividad en la investigación relacionada con la difusión del mismo material audiovisual en Facebook.

30 En su caso, este órgano jurisdiccional determinará si existen aportaciones de entes jurídicos prohibidos para realizar aportaciones a partidos y precandidatos.

31 En atención a lo anterior, se analizarán en un primer apartado los agravios relacionados con el material audiovisual; en otro, lo relacionado con la falta de exhaustividad; y finalmente, respecto al evento y folleto.

#### **i. Material audiovisual “Esto Soy”**

32 En el apartado A del considerando 2 de la resolución controvertida<sup>7</sup>, el Consejo General del INE determinó que los gastos para la producción del documental “Esto Soy” no estaban relacionados con la precampaña, ya que al realizar el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo, estimó que dicho documental no presentaba alguna manifestación explícita o unívoca e inequívoca que pretendiera el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades en favor de Andrés Manuel López Obrador, sino que se trataba de una presentación de su trayectoria personal y profesional.

33 En contra de esas consideraciones, el PRI afirma que la responsable carecía de competencia para analizar el contenido del documental controvertido como elemento para la consideración o no de un gasto, por lo que inobservó el principio relativo a que *“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*, al determinar que la producción y difusión de dicho material se justifica a la luz de la libertad de expresión, y que no se acreditó el elemento subjetivo para considerarse como un acto anticipado de precampaña o campaña.

<sup>7</sup> Fojas 41 a 93 de la resolución INE/CG185/2018 que puede consultarse en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95267/CGex201803-23-rp-5-7.pdf>.

34 De igual forma, el partido apelante arguye que el material denunciado contiene el nombre e imagen del precandidato, y se difundió por internet, por lo que en su opinión, la responsable dejó de considerar el criterio del beneficio previsto en los artículos 32, numerales 1 y 2, inciso d), 32 bis, y 108, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, que resultan aplicables durante precampaña en términos de lo establecido en los artículos 218 bis del citado reglamento, y 2, inciso d), del acuerdo INE/CG597/2017, por el que se emitieron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización.

35 Por ello, el partido apelante estima que se debe cuantificar el monto de producción del documental, con base en un valor razonable, imponerse la sanción por actualizarse una aportación de ente prohibido, y sumar el monto atinente a los gastos de precampaña, siendo aplicable el principio del beneficio en materia de fiscalización, así como del criterio, *mutatis mutandis*, contenido en la tesis con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN".

36 Finalmente, el PRI plantea que la responsable no realizó una debida valoración del caudal probatorio, en el sentido de que la producción y difusión del documental se materializó durante el desarrollo de un proceso electoral en la el que existió una participación activa de Andrés Manuel López Obrador, por lo que afirma, que debe considerarse que dicha persona tenía conocimiento cierto y directo de la producción y difusión del documental, a sabiendas del beneficio que podría obtener durante las diversas etapas del proceso electoral.

37 Adiciona que, en todo caso, el partido político MORENA o su precandidato omitieron deslindarse en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a pesar del beneficio que produjo el documental al precandidato denunciado al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

difundir su imagen, voz y nombre, que frente a los demás contendientes vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda.

38 Como se aprecia, la pretensión esencial de los recurrentes consiste en que los gastos de producción y difusión del documental denominado "Esto soy", se computen dentro de los gastos de precampaña del precandidato a la Presidencia de la República de MORENA, por haberle generado un beneficio, así como se determine que dicho material constituyó una aportación de ente prohibido *-persona moral con actividad mercantil-*.

#### Análisis de los agravios

39 Este órgano jurisdiccional estudiará conjuntamente los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, dada la estrecha vinculación que se advierte entre ellos, sin que ese actuar genere algún perjuicio a los impugnantes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>8</sup>.

40 Son **infundados** los agravios planteados por el partido recurrente, toda vez que la producción del video difundido a través de distintos sitios electrónicos en internet no debe considerarse como gasto de precampaña.

41 A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta necesario señalar que, si bien, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no realizó el estudio bajo los principios y parámetros desarrollados por el marco jurídico y jurisprudencial en materia de fiscalización electoral para determinar si una erogación en propaganda constituye un gasto de precampaña, lo cierto es que bajo estos mismos elementos no puede considerarse que la producción del

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

documental haya producido beneficio alguno a la precandidatura denunciada, conforme se expone en párrafos subsecuentes.

42 En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

43 Entre dichas bases, está la que expresamente señala que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

44 En ese contexto, en el párrafo 1 del artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, se define a la **precampaña electoral** como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados.

45 En el párrafo 2 del mismo precepto legal se determina como **actos de precampaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

46 De igual manera, en el párrafo 3 del mismo artículo 227, en relación con el párrafo 1 del artículo 211 de la LGIPE, se define a la **propaganda de precampaña** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular

---

<sup>9</sup> En adelante LGIPE.



SALA SUPERIOR

con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

47 Cabe destacar que el artículo 210 de la ley citada mandata que la distribución o colocación de la **propaganda electoral** deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

48 De igual forma, en el artículo 230, párrafo 1, de la LGIPE, se establece que dentro de los gastos de precampaña quedan comprendidos los conceptos indicados en el artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la misma Ley. Esto es, gastos de propaganda<sup>10</sup>, gastos operativos de la precampaña<sup>11</sup>, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos<sup>12</sup> y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión<sup>13</sup>.

49 En el artículo 231 de la LGIPE se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley citada respecto de los actos de campaña y **propaganda electoral** y, además, faculta al Consejo General del INE a emitir las disposiciones necesarias para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

50 En concordancia con ello, en el artículo 195, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, prevé como gastos de precampaña la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda

---

<sup>10</sup> Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

<sup>11</sup> Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

<sup>12</sup> Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

<sup>13</sup> Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet.

51 Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup>, se establece que se entienden como gastos de campaña y, conforme al diverso 231 de la LGIPE ya citado, también de precampaña, los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como **cualquier gasto** que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita del inicio hasta la conclusión de la precampaña.

52 Por otra parte, en el artículo 75, párrafo 1, de la LGPP, se ordena al INE determinar el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

53 En ese sentido, el INE emitió los lineamientos para determinar, entre otras cosas, los gastos que se considerarán como de precampaña para el actual proceso electoral federal<sup>15</sup>, entre los que están comprendidos los gastos de propaganda<sup>16</sup>; operativos<sup>17</sup>; en diarios, revistas y otros medios impresos<sup>18</sup>; producción de los mensajes de audio y video<sup>19</sup>; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet; así como en encuestas y

  
<sup>14</sup> En lo subsecuente LGPP.

<sup>15</sup> Acuerdo INE/CG597/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

<sup>16</sup> Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

<sup>17</sup> Consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

<sup>18</sup> Son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares.

<sup>19</sup> Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante los procesos internos de selección.

54 La propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

55 Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

56 La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

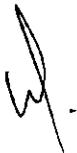
57 De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

58 Al respecto, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

59 De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

60 En ese sentido, los recursos empleados para la elaboración, producción, exhibición y/o distribución de la propaganda de precampaña, la cual esté **dirigida a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser la postulación de la precandidatura respectiva**, deben considerarse como gastos de precampaña.

61 Es por ello que esta Sala Superior considera que, como quedó expuesto en la tesis relevante LXIII/2015<sup>20</sup>, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

  
<sup>20</sup> Tesis relevante con el rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción *-local o federal-*, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

62 Además, también se deben considerar aquellos gastos con motivo de la declaratoria de comisión de actos anticipados de precampaña y otros de similar naturaleza jurídica.

63 Como resultado de lo expuesto, esta Sala Superior considera que el INE en su actividad de fiscalización, debió verificar si los tres elementos descritos con antelación se actualizaban de forma simultánea para determinar si la erogación para la producción del documental *"Esto Soy"* debe estimarse o no como un gasto relacionado con la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, lo que en la especie no aconteció.

64 En efecto, la autoridad responsable para determinar que los gastos de producción del documental *"Esto Soy"* no estaban relacionados con la precampaña, consideró necesario analizar el documental bajo los criterios personal, temporal y subjetivo para establecer si en el caso existía un beneficio a favor de los sujetos denunciados. Esto es, utilizó los parámetros que esta Sala Superior ha considerado deben concurrir

para tener por acreditado la actualización de **un acto anticipado** de precampaña o campaña<sup>21</sup>.

65 Los referidos parámetros no son aplicables al caso concreto, dado que los mismos cobran justificación durante momentos distintos a las precampañas y campañas, en que deben maximizarse los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad de expresión, reduciendo al mínimo las restricciones de los ciudadanos que aspiren a ser electos para ocupar un cargo público de representación nacional, y sólo actuar bajo la potestad sancionadora del Estado en aquellos casos que efectivamente impliquen una afectación clara a los principios constitucionales de la materia.

66 Esto es, esta Sala Superior advierte que la responsable no realizó el estudio para determinar si los gastos de producción del documental “*Esto Soy*” estaban relacionados con precampaña bajo los parámetros en materia de fiscalización –*finalidad, temporalidad y territorialidad*– para establecer si un egreso debe considerarse como un gasto de precampaña y, en su caso, sumarse a los gastos de la precandidatura beneficiada, de conformidad al marco jurídico antes expuesto.

67 Atento a que le asiste la razón al recurrente, si bien lo ordinario sería revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General del INE emita uno nuevo, dado lo avanzado del proceso electoral –*etapa de campaña*–, y que la materia de la impugnación está vinculada con una etapa concluida –*precampaña*–, este órgano jurisdiccional procede a resolver en plenitud de jurisdicción, si los gastos de producción del citado documental deben considerarse como de precampaña, en el entendido de que se cuenta con la totalidad de los elementos para realizar el estudio de referencia.

---

<sup>21</sup> Los citados elementos –*personal, subjetivo y temporal*– fueron establecidos por esta Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-54/2018  
y acumulado

68 Lo anterior con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, que establece que este Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia en plenitud de jurisdicción<sup>22</sup>, lo cual tiene como finalidad conseguir resultados definitivos, en el menor tiempo posible, de modo que **la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata**, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida<sup>23</sup>.

69 En ese sentido, en primer lugar, es pertinente referir que tanto Andrés Manuel López Obrador como los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como las personas físicas involucradas en la elaboración del documental mencionado, tuvieron acceso a su garantía de audiencia durante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

70 Asimismo, no existe controversia alguna respecto a la elaboración del documental, así como la respectiva difusión en las páginas de internet<sup>24</sup>, debido a que en este medio de impugnación no existe planteamiento alguno por el que se controvierta su existencia.

71 De ahí que la cuestión a dilucidar, en el presente apartado, es si en el contexto normativo y fáctico, a la mencionada producción del documental y su difusión a través de páginas de internet, concurren los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad para determinar si existe o no un beneficio a favor de la precampaña de Andrés Manuel

---

<sup>22</sup> De esa misma forma fue considerado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-29/2018.

<sup>23</sup> Véase la tesis XIX/2003 de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

<sup>24</sup> Dichos sitios son: <http://revolucionrespuntocero.mx>  
<https://www.facebook.com/Revolucion3.0/videos/1597987420295095/>  
<https://www.facebook.com/Revolucion3.0/>  
<http://revolucionrespuntocero.mx>  
<http://lopezobrador.org.mx/temas/epigmenio-ibarra/>

López Obrador y, por tanto, debieron reportarse los gastos de producción en el informe respectivo y sumarse al total de egresos de precampaña para efecto del tope de gastos concerniente.

### **Producción del documental**

72 De conformidad con las constancias que obran agregados en el expediente, y tal como refiere la resolución INE/CG185/2018 controvertida<sup>25</sup>, los ciudadanos Carlos Epigmenio Ibarra Almada y Verónica Leticia Velasco Aranda financiaron la producción del documental “Esto Soy”, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin que alguno de ellos hiciera referencia alguna de haber recibido recursos públicos, ni de Andrés Manuel López Obrador, ni de MORENA.

73 Es decir, constituye un hecho no controvertido que la producción del documental “Esto soy”, no fue un gasto efectuado por Andrés Manuel López Obrador, en su otrora calidad de precandidato a Presidente de la República, ni por MORENA.

### **Contenido del documental**

74 Tal como fue expuesto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup> al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-44/2018<sup>27</sup>, el documental denunciado presenta las características y contenidos que se describen a continuación:

- Tiene una duración de una hora y dieciséis minutos.
- Inicia identificando al video como “*contenido original de ARGOS*” para continuar con pantallas en negro en las que se lee “Frente a la

<sup>25</sup> Fojas 45 a 51 de la citada resolución.

<sup>26</sup> En adelante Sala Regional Especializada.

<sup>27</sup> Fojas 33 a 36 de la sentencia en el citado procedimiento especial sancionador, mismo que puede consultarse en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0044-2018.pdf>.



disyuntiva en el 2018”, “Entre la continuidad del régimen o la transformación de México”, “Andrés Manuel López Obrador se define”, frases en las que se intercalan imágenes de Andrés Manuel López Obrador en la plancha del Zócalo de la Ciudad de México, para pasar a una pantalla negra con letras blancas con el siguiente texto: “Andrés Manuel López Obrador ESTO SOY”.

- Se muestra a Andrés Manuel López Obrador en diversos escenarios en los cuales hace una narración en primera persona de diversas etapas de su vida en distintos escenarios.
- En una primera parte del video se le presenta en un recorrido por el pueblo de Tabasco del que es originario, en las ruinas arqueológicas de Palenque, Chiapas, en Ciudad Universitaria en la Ciudad de México, en las instalaciones del Centro Coordinador Indigenista en Tabasco. Posteriormente, narra algunas actividades de activismo y protesta que encabezó en diversos movimientos y menciona su trayectoria como Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal.
- Durante la narración, se muestran fotografías de su familia e imágenes grabadas que corresponden a eventos como una manifestación en Tabasco, protestas en el Zócalo de la Ciudad de México, marchas en calles de dicha ciudad, así como de eventos en los que Andrés Manuel López Obrador se dirige a grupos de personas que le apoyaban durante el proceso de desafuero del que fue objeto.
- En el mismo, Andrés Manuel López Obrador formula diversas manifestaciones frente a distintos grupos de personas en eventos públicos en los que ellos le expresan sus opiniones. Asimismo, se le observa en las calles de Nueva York y la Ciudad de México, en el interior de un vehículo recorriendo diversos escenarios, en los que plantea sus opiniones en torno de temas generales y rememora su actividad como político y servidor público.
- De igual forma, en un apartado que sigue a las palabras “*Nos lleva a casa con su familia*”, se le presenta en compañía de sus hijos y de su esposa, en la que señala es su casa, hablando sobre su

personalidad y su relación familiar. En secuencias posteriores del material denunciado, sus familiares también formulan opiniones sobre diversos temas como su relación con él, la situación del país y las conductas que deben observar quienes se dedican al servicio público.

- Asimismo, se presentan las palabras *“Nos dice qué quiere hacer”* sobre un fondo en negro, para continuar con una escena en la que Andrés Manuel López Obrador aparece en un recorrido por lo que señala es el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mencionando que *“al triunfo de nuestro movimiento se debe atender a todas las colonias populares y marginadas de las zonas urbanas del país”*, posteriormente aparece en una reunión en la calle con diversos ciudadanos con los que dialoga y a quienes les manifiesta sus opiniones y posiciones en torno a problemáticas que le plantean respecto de aspectos locales y nacionales.
- En las escenas restantes del material en análisis, de manera genérica, se aprecian manifestaciones, opiniones y posicionamientos políticos que Andrés Manuel López Obrador efectúa respecto de diversos hechos y problemáticas como la venta de una planta de Fertimex, el corredor del Istmo entre los puertos de Coatzacoalcos y de Salina Cruz, la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, la corrupción y la inseguridad, entre otros temas.
- El video finaliza con los créditos en los que se identifica a Verónica Velasco y Epigmenio Ibarra como los responsables de la Dirección y Producción General, y nuevamente se señala la siguiente leyenda: *“contenido original de Argos”*.

75 De lo descrito en los puntos que anteceden, se advierte que el documental presenta mediante frases genéricas, diversas ideas en torno a la trayectoria política-profesional de Andrés Manuel López Obrador, así como acerca de su familia y posturas del entonces precandidato respecto a diversos tópicos de interés colectivo.



## Difusión del material controvertido

- **Contexto fáctico de la difusión**

76 De las constancias de autos se aprecia que el documental fue difundido en las páginas de internet siguientes: [www.lopezobrador.org.mx](http://www.lopezobrador.org.mx) y <https://www.facebook.com/Revolucion3.0/>.

77 Asimismo, Andrés Manuel López Obrador aparece en el documental, y no está cuestionado que participó como precandidato postulado por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, al cargo de Presidente de la República, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- **Contexto espacial de la difusión (territorialidad)**

78 Ahora bien, se considera que dicho material fue difundido en todo el país al haber colocado en diversas páginas de internet<sup>28</sup>, por tratarse éste de un mecanismo informático al que se tiene acceso en toda la República Mexicana.

- **Contexto temporal de la difusión del documental (temporalidad)**

79 La temporalidad en que se realizó la difusión del documental en diversas páginas de internet según se advierte de los elementos que integran el expediente, y que no es objeto de controversia, fue a partir del quince de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el ocho de enero de dos mil dieciocho, periodo que se enmarca dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, específicamente durante el desarrollo de la precampaña comprendida del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de

<sup>28</sup> Dichos sitios son: <http://revolucionrespuntocero.mx>  
<https://www.facebook.com/Revolucion3.0/videos/1597987420295095/>  
<https://www.facebook.com/Revolucion3.0/>  
<http://revolucionrespuntocero.mx>  
<http://lopezobrador.org.mx/temas/epigmenio-ibarra/>

febrero de dos mil dieciocho, en el cual Andrés Manuel López Obrador participó como precandidato a Presidente de la República.

- **Contexto del propósito alcanzado con la difusión del documental (finalidad)**

80 En este orden de ideas, el documental en comento versa sobre la vida de Andrés Manuel López Obrador dado que, en esencia, se difunde el entorno familiar y de convivencia de una persona con una trayectoria conocida en el país, mismo que fue producido por un tercero ajeno al citado ciudadano o al partido MORENA en ejercicio de su libertad de expresión.

81 Esto es, el contenido de ese documental no presenta propuesta alguna con la finalidad de alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, toda vez que no difunde de manera expresa promesas de precampaña o elementos de una plataforma electoral, ni posiciona expresamente a una persona como una oferta electoral, aunado a que tampoco se presenta alguna manifestación que pretenda el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades en favor del mencionado precandidato de la militancia del partido en cuyo proceso interno participó o de la ciudadanía en general.

82 En este contexto, se observa que con los gastos de la producción del documental "*Esto Soy*" publicado en diversos sitios en internet, solamente concurren los elementos de **temporalidad** *–el documental fue colocado durante el periodo de precampaña en diversas páginas de internet–* y de **territorialidad** *–al difundirse en un mecanismo informático al que es posible acceder en la República Mexicana en lo general–*, sin que confluja el elemento de **finalidad** *–beneficio a la precandidatura denunciada–*, para determinar que ese material está relacionado con la precampaña de Andrés Manuel López Obrador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

83 La razón de que no se actualiza el parámetro de finalidad es que, como lo señala la Sala Regional Especializada<sup>29</sup> y la responsable, el documental no produce beneficio alguno a la precandidatura denunciada por no contener elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, ni publicita una plataforma electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

84 Lo anterior, porque el material denunciado es un audiovisual autobiográfico con un corte de documental cinematográfico que muestra con carácter informativo diversos datos biográficos de la historia de vida de Andrés Manuel López Obrador, así como acerca de su familia y posturas respecto a diversos tópicos de interés colectivo, sin que sea presentado como precandidato o candidato postulado por algún partido, ni se hace algún llamamiento expreso de emitir un voto a favor o en contra de precandidatura o campaña alguna.

85 Es por ello, que al tratarse de una manifestación de expresión realizada por dos ciudadanos para informar sobre el historial biográfico de un personaje que resulta de interés público y general por su trayectoria política-profesional, se estima que el documental denunciado está amparado por la libertad de expresión que tutela el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>30</sup>, así como los

<sup>29</sup> Al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-44/2018

<sup>30</sup> Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup> y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup>.

86 La citada disposición constitucional prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa; solo cuando se aprecie ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

87 En ese orden y con idéntica relevancia, el texto constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

88 Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia reiterada, ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en sus dos vertientes.

89 El Tribunal Interamericano indica, que el derecho de libertad de expresión comprende el derecho de buscar y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás<sup>33</sup>.

90 En este sentido, la Corte Interamericana considera que la libertad de expresión tiene una **dimensión social y una individual**, de las cuales

---

<sup>31</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>32</sup> **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>33</sup> Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 371.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-54/2018  
y acumulado

ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo<sup>34</sup>.

91 Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

92 En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

93 Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

94 Es por ello, que, para nuestro Tribunal Regional de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones, **la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno**<sup>35</sup>.

95 Entre las modalidades comprendidas dentro de la libertad expresión para proteger su difusión, están comprendidas las diversas formas audiovisuales, como lo son el cine y el video *—en el que están incluidos los documentales—*, y no solamente las que refieren tareas editoriales o impresión de documentos, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 6 y 7<sup>36</sup> de la Constitución Federal, que

<sup>34</sup> Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafos. 31 y 32, y Caso Norfín Catrimán y otros Vs. Chile, párr. 371.

<sup>35</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mévoli Vs. Argentina, párr. 119.

<sup>36</sup> "Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles

conforman un sistema integral de protección de la libertad de expresión, que incluye de manera particular la libertad de difusión<sup>37</sup>.

96 Bajo este contexto jurídico nacional e internacional, esta Sala Superior considera que el documental "Esto Soy" se trata de un verdadero y genuino ejercicio de la libertad de expresión por parte de Epigmenio Carlos Ibarra Almada y Verónica Leticia Velasco Aranda, por lo que debe ser ampliamente protegido en el contexto del debate político, como ha sido criterio de la Sala Superior recogido en la Jurisprudencia 18/2016<sup>38</sup>.

97 Esto, porque ese material audiovisual cuenta con un corte de documental biográfico, dado que presenta diverso material gráfico de entrevistas, filmaciones y narraciones de datos pasados y presentes de forma objetiva de un ciudadano que por su trayecto dentro de la política resulta de interés público, sin que de forma expresa o manifiesta se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

98 Es por ello, que en la especie se debe privilegiar una **interpretación favorecedora de la libertad de expresión**, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los particulares, respecto de temas de interés público, como lo es dar a conocer datos biográficos de la historia de vida de Andrés Manuel López Obrador, de su familia y posturas respecto a diversos tópicos de interés colectivo, como un personaje que resulta de interés público y general por su trayectoria política-profesional.

---

oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

<sup>37</sup> Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN". 2001674. 1a. CCIX/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Pág. 509.

<sup>38</sup> Con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-54/2018  
y acumulado

- 99 En estos casos, este Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 100 En el caso del documental "Esto Soy", al presentar con carácter informativo diversos datos biográficos de la historia de vida de Andrés Manuel López Obrador, sin hacer algún llamado, alusión o mensaje en favor de su precandidatura o en contra de otros precandidatos, se considera que no tiene como propósito favorecer a la entonces precandidatura del aludido ciudadano, por lo que debe considerarse como una manifestación protegida por el derecho humano de libertad de expresión.
- 101 De ahí que no resulte admisible considerar que esté colmado el elemento de finalidad para estimar que el documental está relacionado con la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, toda vez que ese material audiovisual es una manifestación de dos ciudadanos para informar o presentar la historia de vida del ciudadano sin generar un beneficio a la precandidatura de este último para posicionar u obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general para que ser elegido como candidato a la Presidencia de la República, motivo por el que tampoco podría considerarse como una aportación en especie, al no advertirse elementos tendentes a la obtención de la precandidatura.
- 102 Lo anterior, como se indicó, tiene cobertura jurídica a la luz de la libertad de expresión, en su doble vertiente: en la individual, en la medida de que el documental constituye una expresión cinematográfica de los ciudadanos Epigmenio Ibarra Almada y Verónica Leticia Velasco Aranda

respecto de uno de los actores políticos de nuestro país, y en la colectiva, como el derecho que tienen la ciudadanía en general de buscar y acceder a información vinculada con uno de los ciudadanos que actualmente aspira a ocupar un cargo público, a efecto de estar en posibilidad de emitir un voto informado.

103 Como resulta de lo anterior, se estiman **infundados** los argumentos que plantean que la producción del video difundido a través de distintos sitios electrónicos en internet debe considerarse como gasto de precampaña.

104 Por tanto, debe confirmarse el apartado A del considerando 2 de la resolución INE/CG185/2018.

#### ii. Falta de exhaustividad

105 De igual forma, el Partido Acción Nacional argumenta que la resolución controvertida vulnera los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso puesto que, en su opinión, la autoridad electoral no realizó una investigación exhaustiva, al no haber recabado elementos para constatar si existió contratación para difundir el citado material audiovisual en Facebook durante precampaña bajo las modalidades comerciales que presta esa red social.

106 Como se aprecia, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada dado que la responsable no fue exhaustiva en investigar si el video material audiovisual fue objeto de publicidad a través de la red social Facebook y, en consecuencia, que las erogaciones correspondientes deben computarse dentro de los gastos de precampaña.

107 Los planteamientos se califican de **inoperantes**.

108 Dicha calificativa responde a que, la pretensión última del actor consiste en que las erogaciones relativas a la publicidad del material audiovisual



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-54/2018  
y acumulado

a través de la red social Facebook sean computadas en los gastos de precampaña del otrora precandidato Andrés Manuel López Obrador; no obstante, como ya se apuntó en el apartado anterior, la producción del documental referido no está relacionada con la precampaña de Andrés Manuel López Obrador y, en consecuencia, no se traduce en un beneficio para ésta, por tratarse de un documental que constituye una expresión cinematográfica de los ciudadanos Epigmenio Ibarra Almada y Verónica Leticia Velasco Aranda respecto de uno de los actores políticos de nuestro país.

109 En efecto, si el documental controvertido es una manifestación protegida por el derecho humano de libertad de expresión, es inconcuso que también incluye la divulgación de éste por diversos medios, de acuerdo con una interpretación armónica y sistemática de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, de la que se deduce que el derecho de libertad de expresión también comprende la libertad de la difusión de algún material en diversas formas –*audiovisuales, tareas editoriales, impresión de documentos, etcétera*–.

110 Por lo tanto, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los agravios esgrimidos por el apelante, ya que de ninguna manera podría acreditarse un beneficio para la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, y con ello, no debe sumarse a sus gastos los relativos a la producción y difusión del material audiovisual combatido.

111 En tal virtud, es que resultan **inoperantes** los agravios formulados por el actor.

**iii. Evento celebrado en el Auditorio Nacional y presentación del libro “Andrés Manuel López Obrador ESTE SOY YO”**

112 En el apartado B del considerando 2 de la resolución impugnada, la responsable determinó que el evento denominado IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, celebrado el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en el Auditorio Nacional y la supuesta presentación en el

mismo evento del libro "*Andrés Manuel López Obrador ESTO SOY*", no pueden considerarse como actos de precampaña, dado que dicho congreso fue celebrado fuera del periodo de precampaña y tuvo una finalidad partidista, en términos de lo señalado por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-1/2018<sup>39</sup>.

113 El PRI aduce que los gastos erogados por el uso y aprovechamiento del Auditorio Nacional, así como lo relativo a la elaboración del libro en comento deben sumarse a los gastos de precampaña de Andrés Manuel López Obrador, pues precisamente, al haberse proyectado durante su celebración el material audiovisual "*Esto Soy*", se actualiza el beneficio para fines electorales.

114 Aunado a lo anterior, indica que la finalidad de la queja era evidenciar que el evento del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, realizado en el Auditorio Nacional, al margen de celebrarse un Congreso Nacional Extraordinario del partido MORENA, no cumplió con el objeto partidista y, por tanto, debió considerarse como un gasto de precampaña.

115 Son **infundados** los conceptos de agravio, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

116 En el escrito de queja presentado por el PRI se denunciaron gastos por la realización de un evento el veinte de noviembre de dos mil diecisiete en el Auditorio Nacional, así como la presunta publicación de un libro que, a su decir, no cumplen con el objeto partidista y que deben ser sumados al tope de gastos de precampaña a Presidente de la República de Andrés Manuel López Obrador, en el proceso electoral actual.

---

<sup>39</sup> Sentencia que fue confirmada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-13/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

117 En ese sentido, del cúmulo de constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la responsable arribó a las conclusiones siguientes:

- Que el partido MORENA realizó el IV Congreso Nacional Extraordinario el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en el Auditorio Nacional.
- Que el costo total por el uso y aprovechamiento del Auditorio Nacional fue de \$1,762,171.96 (un millón setecientos sesenta y dos mil ciento setenta y un pesos 96/100 M.N.), el cual fue contratado y pagado por el Ingeniero Rosario Alejandro Esquer Verdugo, en su carácter de Secretario de Finanzas y Apoderado General del partido MORENA.
- Que no existe registro alguno en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) del libro autobiográfico "Andrés Manuel López Obrador ESTE SOY YO".

118 De lo anterior desprendió que el IV Congreso Nacional Extraordinario del partido MORENA, así como los gastos relativos y derivados de su realización no se encuentran dentro del periodo de precampaña<sup>40</sup>, por tanto, el evento así como los conceptos de gastos derivados en el mismo, corresponden a un gasto ordinario, cuya fiscalización y comprobación se llevarán a cabo en el marco de la revisión del Informe de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

119 Cabe señalar que, además de las constancias y valoración a las cuales, la responsable tomó en cuenta el pronunciamiento de la Sala Regional

<sup>40</sup> El periodo de la precampaña correspondió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

Especializada, que versó sobre el evento de mérito en el sentido que se enuncia a continuación.

120 El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el PRI interpuso queja en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por considerar que el evento denominado “IV Congreso Nacional Extraordinario”, celebrado el veinte del mismo mes y año en el Auditorio Nacional, difundido en el portal de internet de MORENA, la red social YouTube, medios de comunicación y una pantalla exterior colocada en ese inmueble constituyó un acto anticipado de campaña atribuible a Andrés Manuel López Obrador, a raíz de la presentación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024, del citado partido político.

121 En ese sentido, la Sala Regional Especializada resolvió en el expediente SRE-PSL-1/2018, entre otras cuestiones, que fueron inexistentes las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador y el partido MORENA, toda vez que **no se advirtió que la reunión partidista denunciada y las expresiones emitidas en la misma** y que presuntamente fueron difundidas a través de diversos medios de comunicación masiva en línea, actualizaron **los actos anticipados de campaña** denunciados, considerando que tales hechos se encuentra amparados en las libertades de expresión, reunión y asociación en materia política. Al tenor de las consideraciones siguientes:

- Se trató de la reunión extraordinaria del órgano superior del partido MORENA, que conforme a su normatividad interna aprobó un documento en el que se exponen diversos planteamientos que desde la visión u óptica de ese instituto político son acciones que deben implementarse para resolver problemas de interés público de nuestro país.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-54/2018  
y acumulado

- El evento y el documento aprobado, encuentra fundamento en el Estatuto de MORENA y en la libertad de organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Aunque hay expresiones que refieren al proceso electoral en curso, lo cierto es que se realizaron en el desarrollo de una asamblea partidista, presidida por su dirigente nacional, que se estima son propias de las deliberaciones que forman parte de la vida interna de un partido político, por lo que están amparadas por su libertad de expresión y de reunión.
- Las expresiones realizadas en el evento denunciado constituyen opiniones o posicionamientos críticos que se pueden emitir en cualquier temporalidad y no debe perderse de vista que los comentarios también se realizaron en el contexto de un evento intrapartidista.

122 En ese tenor, concluye que dicha reunión **tuvo finalidad meramente partidista, y no así, una connotación proselitista o electoral** de la que pudiera derivarse alguna afectación al proceso comicial federal en curso.

123 Cabe señalar que, en su oportunidad, la referida resolución fue impugnada por el PRI, lo que dio lugar a la integración del expediente SUP-REP-13/2018, resuelto por esta Sala Superior mediante ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual, esta Sala Superior determinó confirmar la resolución recurrida.

124 Es decir, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció en sentido de que el partido político MORENA y Andrés Manuel López Obrador no incurrieron en violación constitucional y legal alguna al celebrar el evento que ahora se recurre, toda vez que tuvo una **finalidad meramente partidista**.

125 Lo anterior, permite afirmar que, en el recurso de apelación que se resuelve, el tema bajo análisis ya ha sido materia de análisis por parte de esta autoridad jurisdiccional.

126 Por tanto, es dable concluir que el recurrente parte de la premisa errónea al considerar que aun cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no haya considerado el evento como un acto anticipado de campaña, ello no significa que el gasto erogado por el uso y aprovechamiento del Auditorio Nacional, así como los demás conceptos inmersos en el mismo *-como la elaboración y distribución del libro en comento-* deban sumarse al tope de gastos de precampaña.

127 Lo anterior es así porque, tal como se analizó en párrafos anteriores, no sólo se arribó a la conclusión de que el evento sujeto a análisis no actualizaba un acto anticipado de campaña, sino que **tuvo finalidad meramente partidista, y no así, una connotación proselitista o electoral.**

128 No pasa desapercibido que, en la resolución combatida, contrario a lo que aduce el impetrante, la responsable sí estudió la naturaleza del evento analizado, arribando a la conclusión que los recursos empleados, se debían considerar gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político; por lo que, **ordenó dar seguimiento** a los gastos del IV Congreso Nacional Extraordinario del partido MORENA, llevado a cabo el veinte de noviembre de dos mil diecisiete en el Auditorio Nacional, en el marco de la revisión de sus informes anuales del ejercicio dos mil diecisiete<sup>41</sup>.

 129 Finalmente, es factible concluir que, la responsable al momento de dar el seguimiento referido no solamente deberá fiscalizar los ingresos y

---

<sup>41</sup> Confróntese en la foja 84 de la resolución combatida.



gastos del evento *per se*, sino de cada uno de los conceptos derivados en el mismo y, en caso de valorar la actualización de una irregularidad, sancionaría en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

130 De ahí que resulten **infundados** los agravios esgrimidos por el apelante respecto a los conceptos que se analizan en este apartado.

131 Por tanto, debe confirmarse el apartado B del considerando 2 de la resolución INE/CG185/2018.

#### V. Efectos

132 En atención con lo expuesto en el considerando anterior, en términos de lo que fue materia de impugnación, lo procedente es **confirmar** la resolución INE/CG185/2018 controvertida.

133 Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-73/2018 al diverso SUP-RAP-54/2018. Glócese copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

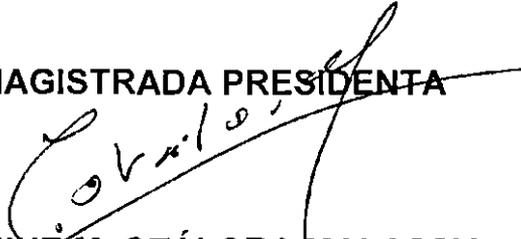
**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución INE/CG185/2018, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

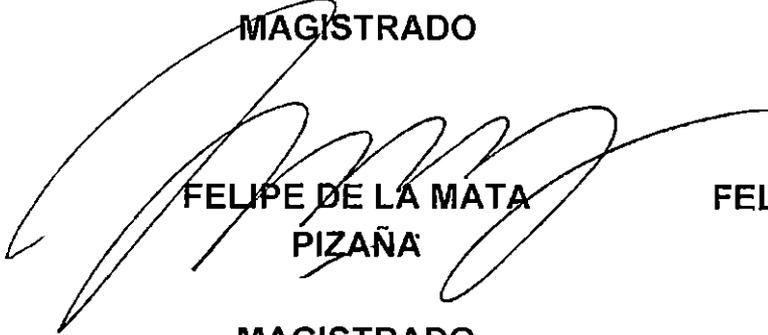
Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**



**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**



**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**



**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**



**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**



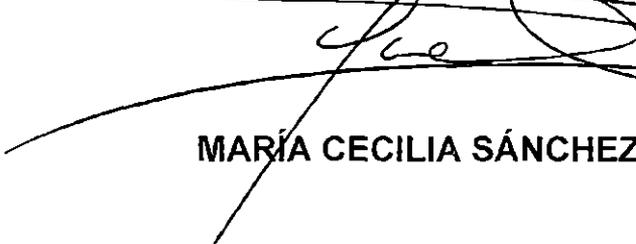
**MONICA ARA LI SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**



**JOSE LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

